



Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

"Año de la Universalización de la Salud"



Acuerdo de Consejo Regional

Nº 091-2020-GRA/CR.

Huaraz, 07 de Mayo del 2020

VISTO:

En Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Regional de Ancash, realizada en la ciudad de Huaraz el día **Jueves 07** de Mayo del 2020, instada con la Convocatoria Nº 005-2020-SO-GRA-CR/CD, de fecha 30 de Abril de 2020, el Primer **PEDIDO** formulado por el **ABOG. MARTÍN TEÓFILO ESPINAL REYES**, Consejero Regional por la Provincia de Pallasca - Ancash y;

CONSIDERANDO:

Que, **los Gobiernos Regionales** son personas jurídicas de derecho público **con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; de acuerdo a lo establecido en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, dispositivo legal concordante con los Artículos 8°, 9° y 31° de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización y, con el Artículo 2° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás normas conexas;

Que, en la Constitución Política del Estado la estructura básica del Gobierno Regional la conforma el **Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador**, dispositivo constitucional concordante con el Artículo 13° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone: "El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas" y el Inciso b) del Artículo 14° establece: El Consejo Regional se reúne en sesiones **ordinarias** y **extraordinarias**, de acuerdo a lo que establece su Reglamento; dispositivo legal concordante con los Artículos 5° y 13° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash, aprobado con Ordenanza Regional Nº 002-2015-GRA/CR;

Que, el Artículo 7° del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, prescribe que el **Consejo Regional** de Ancash es el **Órgano Supremo** del Gobierno Regional de Ancash, el Artículo 9° señala que el **Consejo Regional es un ente colegiado y representativo del Gobierno Regional**, así como el **órgano normativo y fiscalizador** asimismo en su Artículo 10° dispone que el Consejo Regional **es la Máxima Asamblea Deliberativa**

Que, el **ABOG. MARTIN TEÓFILO ESPINAL REYES**, Consejero Regional por la Provincia de Pallasca, en la **ESTACIÓN PEDIDOS** conforme prescribe el Inciso d) del Artículo 62° del Reglamento Interno de Consejo Regional, solicita al Pleno del Consejo Regional que mediante **ACUERDO DE CONSEJO**: "La Conformación de una Comisión Especial para que estudie la viabilidad de interponer una demanda civil por indemnización por daños y perjuicios en contra de la **Compañía Minera Antamina S.A.** por los daños ocasionados a la salud de los ancashinos por su accionar negligente en la realización de sus operaciones mineras";

Que, el Artículo 43° de la Constitución Política del Perú, del Estado democrático de derecho y forma de Gobierno, señala: "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes"; en ese sentido, este concepto de Estado de Derecho formal ha evolucionado; en el Perú esto se ha dado de la mano de dos corrientes. Por un lado, quienes a partir del Artículo 43° de la Constitución promuevan un modelo de Estado Social y Democrático y quienes, sin ser contrarios a la primera corriente, propone un modelo de Estado Constitucional. El Estado Social propugna tomar partido efectivo en la vida social y estar al servicio de todos los ciudadanos, mediante la eliminación de barreras que separan al Estado y la sociedad, bajo dicho modelo, el Estado tendrá como fin crear condiciones sociales reales que





Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

“Año de la Universalización de la Salud”



favorezcan la vida del individuo. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha indicado que en el Estado Social de Derecho el Estado cumple con un rol de respeto, protección, garantía y promoción de todos los derechos fundamentales;

Que, Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el Plazo de Noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del **COVID-19**; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 045-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del **COVID-19**; habiéndose prorrogado dicho plazo por el Decreto Supremo N° 051- 2020-PCM y el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA, el Ministerio de Salud aprobó el Documento Técnico: “Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del **COVID-19**”, cuya finalidad es reducir el impacto sanitario, social y económico en el país ante el riesgo de introducción del **COVID-19**, y tiene como objetivo reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria frente al riesgo de introducción de dicho virus y, mediante Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA se ha aprobado el Documento Técnico “Atención y manejo clínico de casos de **COVID-19**, escenario de transmisión focalizada”;

Que, al referimos de la indemnización por daño moral entramos al terreno de lo subjetivo, debido a que se trata de un daño que no afecta el patrimonio de la víctima, no es posible fijar una cuantía que repare lo perdido, pues la vida no tiene un precio y a nivel doctrinario se discute si es adecuado efectuar este tipo de resarcimiento con dinero, ya que no se trata de una disminución patrimonial; en ese sentido la indemnización, es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño, específicamente el daño moral o daño no patrimonial, no se puede saber a ciencia cierta quiénes son aquellos que han padecido dicho agravio, debido a la naturaleza extrapatrimonial;

Que, se tiene conocimiento que el paciente cero con **COVID-19** en Huaraz, fue un personal de la **Compañía Minera Antamina S.A.**, del que se habrían propalado los sucesivos contagios de esta enfermedad, generando un perjuicio a la salud pública de la población Ancashina;

Que, el Código Civil en su Artículo 1969°, señala *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*, asimismo, el artículo 1981° de la norma en comento, refiere que *“Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”*;

Que, el Artículo 109° del Reglamento Interno de Consejo, señala *“Las Comisiones Especiales se constituirán por Acuerdo de Consejo para asuntos específicos que no corresponden a ninguna de las Comisiones Ordinarias que por su importancia así lo requieran. El acuerdo determina con claridad el encargo y el plazo de funcionamiento de la Comisión. Se reunirán con la frecuencia que requiera el asunto encomendado”*; en ese sentido, resulta pertinente que se conforme una Comisión Especial, a fin de que evalúen el inicio de las acciones legales contra la **Compañía Minera Antamina S.A** por los daños y perjuicios ocasionados en la salud pública de la población Ancashina;

Que, las Comisiones como instancias de consulta y deliberación tienen como objetivo identificar, sistematizar, analizar y evaluar las demandas, iniciativas y problemáticas que enfrentan las diversas organizaciones de la Sociedad Civil Regional, las instituciones públicas y privadas de la Región, Organismos Públicos, Nacionales e Internacionales con incidencia y competencia en la dinámica Regional; en ese contexto, el Literal c) del Artículo 90° del Reglamento Interno del Consejo Regional sobre las **Comisiones Especiales**, señala: *“Son designadas para contemplar casos específicos que le sean encomendados por el Consejo Regional. En ningún caso podrán ser más de Cinco (5), nombrando dentro de ellos, un Presidente y un Secretario. Sus funciones son estrictamente específicas y duran mientras su labor lo requiera. En los casos de las Comisiones Ordinarias, de investigación y Especiales contarán con todo el apoyo logístico que les sea necesario, así como de asesores técnicos y legales, lo que deberá aprobar el Consejo Regional con un Acuerdo de Consejo, para su reconocimiento como tales”*; asimismo, el Artículo 109° del Reglamento en comento referente a la **Constitución**, prescribe:





Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

“Año de la Universalización de la Salud”



“Las Comisiones Especiales se constituirán por Acuerdo de Consejo para asuntos específicos que no corresponden a ninguna de las Comisiones Ordinarias que por su importancia así lo requieran. El acuerdo determinará con claridad el encargo y el plazo de funcionamiento de la Comisión. Se reunirán con la frecuencia que requiera el asunto encomendado”, de la misma forma el Artículo 110° respecto a la **emisión del Informe o Dictamen**, dispone: “Las Comisiones Especiales deben emitir informe o dictamen dentro de los plazos señalados por el Consejo Regional sometido a este deberá ser aprobado o desaprobado dando cuenta al Consejero Delegado del Consejo Regional para las acciones pertinentes”;

Que, es **Competencia del Consejo Regional de Ancash, emitir Acuerdos Regionales** como establece el Artículo 39° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precepto normativo que prescribe: **Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional y, los Artículos 125° y 126° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash dispone respecto a la Naturaleza y la forma de aprobación de los Acuerdos de Consejo Regional;**

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Regional realizada el 07 de Mayo de 2020, en la Estación **ORDEN DEL DÍA**, el Consejero Delegado da cuenta el Pedido del **ABGO. MARTÍN TEÓFILO ESPINAL REYES**, Consejero Regional por la Provincia de Pallasca, quien señala que en el reportaje de “**Cuarto Poder**” sintetiza una serie de denuncias que se han venido haciendo paulatinamente contra el accionar de la **Compañía Minera Antamina S.A**, la citada Compañía Minera es reconocida a nivel del Perú y del mundo, al respecto se debe levantar la voz en bien de la justicia y población ancashina, en ese sentido, esta Compañía Minera fue exonerada para que continúe operando luego de haberse declarado el Estado de Emergencia Nacional frente al brote de **COVID – 19** generando un accionar negligente y doloso a mi entender, lo que ha llevado que el primer paciente **COVID – 19** en la Ciudad de Huaraz sea un trabajador de dicha **Compañía Minera** y que a la fecha ya no son doscientos trabajadores infectados sino mucho más, además dicha propagación del virus ha empezado a transmitirse y contagiarse a otras Provincias de Ancash y a otras Regiones del País, como por ejemplo en el Distrito de Huallanca – Bolognesi, un trabajador fue a hacer su cuarenta y falleció. Por otra parte, en un estado de derecho se debe garantizar los Contratos Ley de las Empresas que vienen a extraer nuestros recursos naturales, nadie está en contra de las operaciones mineras que realiza la **Compañía Minera Antamina**, pero como autoridades debemos tener el coraje y valentía de señalar del accionar negligente de esta Compañía Minera, afectando la salud de una cantidad indeterminada de Ancashinos, por no haber adoptado las acciones de control pertinente a su personal nos han llevado a diseminar este virus en distintas provincias especialmente en la zona de nuestra Región Ancash; como se desprende el Ministro de Salud en uno de sus entrevistas señala que el seguimiento de los casos de trabajadores infectados de la **Compañía Minera Antamina**, han sido realizados por la Dirección Regional de Salud de Ancash, dicha pregunta lo realizó al Director Regional de Salud, después de su disertación ante el Pleno de Consejo Regional, pero se retiró sin responder el interrogante; en ese sentido no solo en el Programa Televisivo de “**Cuarto Poder**”, no solo en los Medios de Comunicación a Nivel Nacional, sino la Prensa Internacional informan de un accionar negligente de ésta **Compañía Minera** y a raíz de ello estamos en camino de convertirnos en la Cuarta Región con el más alto índice por el **COVID-19** y ello seguirá creciendo, en ese contexto, el derecho ha considerado el tema de la indemnización por daños y perjuicios, cuando personas naturales, jurídicas o el estado mismo por un accionar negligente y doloso que genera daños a la salud y a las personas, en el presente caso sería un daño extra-patrimonial o moral, asimismo señala, que el Poder Judicial en una Sentencia otorgó una indemnización de Ochocientos Mil Soles a la **Señora Carmen Guevara** madre de uno de los siete niños que fueron infectados por el Virus de VIH por medio de una transfusión sanguínea y el otro caso mediático fue de la **Señora Judith Rivera** que también fue infectada en un Hospital del MINSA por el VIH y el Ex Presidente **Alan García Pérez** pidió disculpas públicamente y de manera inmediata le otorgó una reparación civil de Trescientos Mil Soles, sin que ella vaya a juicio; por lo tanto, ¿Las muertes primero de los trabajadores de la **Compañía Antamina S.A** y las muertes que va a ocasionar en Ancash por su accionar negligente de ésta **Compañía Minera**, son personas humanas o son personas de segunda categoría?, además la indemnización por daños y perjuicios debe ser individualizada y accionada por las personas afectadas; en ese sentido, es necesario la Conformación de una Comisión Especial para que analice estos temas, si es posible conjuntamente con los Colegios de Abogados del Santa y de Huaraz, para que se pueda hacer una demanda de manera corporativa como Gobierno Regional o como Gobierno Regional convertimos como defensores de todos aquellos trabajadores que han sido contaminados y de todas aquellas personas que han sido perjudicadas con este accionar negligente y exigir al Estado para que a través del Poder Judicial y mediante una demanda de indemnización por daño moral puedan ser resarcidos; puesto que este tema merece un estudio profundo por parte de cada uno de las autoridades de esta región y las autoridades





Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

“Año de la Universalización de la Salud”



debemos actuar con dignidad en bien de nuestra población y como una región que sabe defender sus intereses con dignidad y saben hacer justicia por su población;

Que, el Consejero Delegado luego de la sustentación del **ABOG. MARTÍN TEÓFILO ESPINAL REYES**, Consejero Regional por la Provincia de Pallasca y la participación de los Consejeros Regionales, da por culminada el debate, sometiéndose acto seguido a la votación del Pedido, siendo **APROBADA** por **UNANIMIDAD**, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

Que, estando a las consideraciones expuestas, a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo Regional de Ancash y, al amparo de las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Pleno del Consejo Regional de Ancash;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFORMAR, la **Comisión Especial del Consejo Regional de Ancash**, para que estudie la viabilidad de interponer las acciones legales pertinentes por daños y perjuicios causados por la **Compañía Minera Antamina S.A.**, por su accionar negligente en la realización de sus operaciones mineras y por no haber cumplido con los Protocolos respectivos en el marco de la Emergencia Sanitaria del **COVID -19**, por el plazo establecido en el Reglamento Interno de Consejo Regional, la misma que estará conformado por los siguientes Consejeros Regionales:

- | | |
|---|--|
| ➤ MARTIN TEÓFILO ESPINAL REYES | : Consejero Regional por la Provincia de Pallasca. |
| ➤ DOMINGO APARICIO GÓMEZ CASTILLO | : Consejero Regional por la Provincia de Recuay. |
| ➤ RAÚL MARTIN LAFORA GAVIÑO | : Consejero Regional por la Provincia de Casma. |
| ➤ ZUGNER EMERSON REGALADO SAAVEDRA | : Consejero Regional por la Provincia de Huaraz |
| ➤ CARMEN EDITH LÓPEZ ASIS | : Consejera Regional por la Provincia de Yungay. |

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, a los Miembros de la Comisión Especial, para los fines correspondientes; así como **DISPONER**, su publicación en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Gobierno Regional de Ancash

Carlos H. Pajuelo Camones
CONSEJERO DELEGADO